



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00173-00
Demandante	Jhoward Emilio Moreno Asprilla
Demandado	Adriana María Hurtado Mosquera
Auto No.	802

### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el memorial de subsanación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

### CONSIDERACIONES

Una vez analizado el escrito de subsanación, se observa que el apoderado judicial de la parte actora procedió a corregir algunas falencias señaladas en el auto inadmisorio, sin embargo, como quiera que aún persiste una falencia, se procederá nuevamente a inadmitir la demanda, a fin que se corrija, conforme lo estipula los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para lo cual se enunciara la causal de inadmisión:

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece del siguiente defecto:

**1º)** Mediante auto No. 773 del 3 de noviembre anterior, se requirió acreditar el envío físico de la demanda, anexos y escrito de subsanación (requisito de admisión establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020) a quien se señaló como demandada y se le indicó al extremo activo que dicha acreditación no podía limitarse a aportar la guía que expide la empresa de correo certificado, sino que, por el contrario, junto con esta guía debe aportarse copia de los documentos enviados debidamente cotejados, sin embargo, de los documentos aportados en el escrito de subsanación solo se aportó la guía de envío.

Por lo inmediatamente descrito, previo a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, se requerirá a la parte actora para que acredite el envío físico (a través del servicio de cotejo de documentos que ofrecen las empresas de correo certificado) de la demanda, anexos y escritos de primera y segunda subsanación a la parte demandada.

En conclusión, por no reunir la demanda los requisitos formales, no puede el despacho proceder a su admisión; luego entonces, se inadmitirá nuevamente con fundamento en

el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P. y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JHOWARD EMILIO MORENO ASPRILLA**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al abogado **GUSTAVO ADOLFO TORRES MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.226.362, portador de la tarjeta profesional No. 300.934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el demandante **JHOWARD EMILIO MORENO ASPRILLA**.

## NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **132**

Cartago, 17 de noviembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Aragon Jaramillo', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping tail that extends to the right.

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario